REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-24-0502

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2024**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 PER3 PER4 PER5 PER6 y PER7 contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de septiembre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Francisco Javier Aponte Taveras y Cristobalina De Oleo Guzmán, actuando como abogados constituidos de PER1 PER2 PER4 PER5 PER6 y PER7

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo de Administración Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad del Este, SA., PER8 mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Homero Samuel Smith Guerrero.

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegados desahucios, PER1 PER9 PER4 PER5

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión:

PER10 y PER7 incoaron de manera conjunta una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un (1) día de salario por cada día de retardo en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), SA., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2022-SSEN-00169 de fecha 23 de mayo de 2022, que acogió la excepción declinatoria de incompetencia en razón de la materia planteada por la parte demandada y envió el conocimiento del proceso ante Tribunal Superior Administrativo (TSA).

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por PER11 y compartes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por los SRES. PER12 PER13 PER4 PER14 PER11 Y PER7 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), contra la sentencia Núm. 1140-2022-SSEN-

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

00169, de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los SRES. PER12 PER13 PER4 PER14 PER11 Y PER7 y, DECLARA la incompetencia en razón de la materia, CONFIRMANDO en todas sus partes la sentencia apelada, conforme a las razones dadas anteriormente. **TERCERO:** Se condena a los SRES. PER15 PER13 PER4 PER14 PER11 Y PER7 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. HOMERO SAMUEL SMITH GUERRERO, FELIX BRAZOBAN MARTINEZ Y WALDO SANTIAGO RINCON RICARDO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primero medio**: Desconocimiento por la corte de precedentes jurisprudenciales, relevantes para la solución del proceso, articulo 10, parrafos 2 y 3, inciso a, de la Ley 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento en Casación. **Segundo medio:** Falta de ponderación de los documentos aportados por los recurrentes. **Tercer medio:** Falta de base

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

legal. **Cuarto medio:** Falta de motivos y violación la ley por no haber sido observadas las previsiones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

7. Para apuntalar su primero, segundo, tercero y la primera parte del cuarto medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por resultar útil para la mejor solución que se le dará al expediente, la parte recurrente arguye en suma, que en el punto 11 de la sentencia impugnada se estableció que la parte trabajadora fue nombrada mediante decretos emitidos por el Poder Ejecutivo, lo que demostraba que eran servidores públicos de libre nombramiento de conformidad con la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, por lo que debía ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo (TSA), incurriendo así en violación a los precedentes

de esta Suprema Corte de Justicia que establecen que los tribunales laborales son competentes si los trabajadores demuestran que una entidad estatal, por medio del uso y la costumbre, ha regulado sus relaciones subordinadas por las disposiciones del Código de Trabajo; en la especie, la parte recurrente aportó elementos probatorios que demuestran que a los extrabajadores que formaban parte del Consejo de Administración de la Empresa Distribuidora Electricidad del Este (Edeeste), se les pagaba de conformidad con los derechos reconocidos en la norma laboral privada, como fue el caso de PER16 quien presentó decreto de nombramiento, carta de desahucio, hoja de cálculo de prestaciones laborales y cheque de liquidación; y PER17 quien también presentó cheque de liquidación con prestaciones laborales y prestó declaración en calidad de testigo, afirmando, entre otras cosas, que cuando se le designó como miembro del Consejo de Administración se le indicó que entre sus beneficios se encontraban el pago de prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, bonificación, lo que sumado a las declaraciones de la testigo PER18 que indicó que los trabajadores tenían los mismos derechos que los demás empleados aunque formaran parte del Consejo de Administración, demostraba que la parte trabajadora podía demandar ante la jurisdicción laboral, todo lo cual fue omitido por parte de

los jueces del fondo a la hora de tomar su decisión y que amerita que la sentencia impugnada sea casada en todas sus partes.

8. En la página 10 del recurso de apelación depositado ante la corte a *qua*, se evidencia que sus argumentos centrales fueron:

"3.- El Magistrado Juez Presidente del Juzgado de Trabajo de la Primera Sala de la Provincia de Santo Domingo, ha declarado la incompetencia del Tribunal, con fundamento única y exclusivamente en la condición de miembros del Consejo de Administración de la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de la que fueron titulares los demandantes Señores PER11 PER19 PER20 PER12 PER13 Y PER7 y de que los mismo fueron designados en las referidas posiciones en virtud de decretos emitidos por el Poder Ejecutivo y removidos de los mismos igualmente mediante decretos, pero ha obviado la categoría que como fuente generadora de derechos posee el uso y la costumbre, consideración que en el presente caso, resulta fundamental, toda vez que tal como se hace constar en la propia sentencia y fue probado en el presente caso, la EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), tiene por practica constante, pagar a los miembros de su consejo de administración, las mismas prestaciones laborales (preaviso, cesantía), derechos adquiridos (salario de navidad, vacaciones y bonificaciones) y todos los demás derechos que reconoce a sus trabajadores, a los cuales se aplica la reglamentación del trabajo, al tenor de lo dispuesto en el Principio Fundamental No. 3 del Código de Trabajo, por tratarse de una empresa comercial propiedad del Estado Dominicano, y que con fundamento

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

en esa práctica, expide cartas de desahucio a los miembros de su Consejo de Administración y les paga sus prestaciones laborales, aun cuando los mismo hubiesen sido removidos del cargo por decreto del Poder Ejecutivo, tal y como ocurrió en los casos de los Señores PER21 y PER22 quienes ostentando esta calidad, recibieron cartas de desahucio en épocas distintas a las emitidas en favor de los hoy recurrentes y por igual recibieron el pago de su prestaciones laborales y derechos adquiridos, tal y como se explicara más adelante. 4.- Señores PER11 PER19 PER20 PER12 PER13 Y PER7 de la realidad de esta práctica fueron aportadas pruebas contundentes, tanto documentales como testimoniales, y así lo hace constar en su decisión el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, ello al hacer constar las declaraciones de la Señora PER23 quien señaló entre otras cosas, que los demandantes tenían los mismos derechos que los trabajadores normales, precisando "salario, seguro médico, seguro de vida, bono de vacaciones, regalía". 5.- Igualmente hace constar el Magistrado Juez Presidente de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en el punto 17 de su fallo, las declaraciones del Señor PER22 quien presto servicios para la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en calidad de miembro del Consejo de Administración, y entres estas declaraciones, puede leerse lo siguiente: al momento de ser designados por el presidente, la empresa los llamo e hizo un desglose presentándoles los beneficios de lugar, seguro médico, seguro internacional, vacaciones, bonificaciones, salario de navidad, derecho a la cooperativa y tomar prestamos con garantía al pago de

su prestaciones laborales, haciendo la comparación de esos beneficios, señalándolos como los que corresponden como empleados" (sic).

9. Previo a ofrecer sus motivos, la sentencia impugnada recoge las siguientes incidencias procesales:

"Parte recurrente en su instancia de recurso de apelación concluyendo de la siguiente manera: Primero: Que tengáis a bien declarar bueno y valido en tanto en la forma como el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto en la forma y del modo que la ley establece; Segundo: Que tengáis a bien, revocar en todas sus partes la sentencia No. 1140-2032-SSEN- 00169 de fecha 23 de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, y en consecuencia: a) declarar la competencia de la jurisdicción laboral para conocer y decidir respecto de la demanda en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos interpuesta por los señores PER11 PER19 PER20 PER12 PER24 Y PER7 contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); b) Declarar regular y valida en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta por los Señores PER11 PER19 PER20 PER25 PER13 Y PER7 contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE); e) A.26) Estado de cuenta de la COOPDESTE (COPERATIVA DE EMPLEADOS DE EDEESTE) correspondiente al señor PER13 al 01 de marzo del 2021. A.27) Copia del Decreto 46-13 de fecha 13 de febrero de 2013, por cual fue designado el, Señor PER26 como Presidente del Consejo de Administración de la sociedad EMPRESA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (DEESTE). Acoger en cuanto al fondo en todas sus partes las conclusiones contenidas en los acto introductiva de las demandadas presentadas por los señores PER11 PER19 PER20 PER12 PER24 Y PER7 contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), y en tal virtud que sea condenada la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de las siguientes prestaciones laborales derechos adquiridos e indemnizaciones civiles contenidas en la demanda laboral de fecha 22 del mes de septiembre del año 2020, interpuesta por los señores PER12 PER13 Y PER7 contra la sociedad EMPRESA GENERADORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de las cuales se anexa copia a la presente instancia. (d) Que tengáis a bien condenar la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados PER27 Y PER28 quienes afirman haberlas avanzado en toda sus partes" (sic).

10. En el tribunal de alzada la parte recurrente presentó los siguientes medios probatorios:

"En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente: Parte recurrentes PER11 PER19 PER29 PER12 ... A.28) Copia carta de desahucio de fecha 28 de junio de 2013, por la cual fue desahuciado el Señor PER16 de la EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

(EDEESTE). A.29) Hoja de cálculo de prestaciones laborales emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor PER21 A.30) Copia del cheque No. 011046, emitido por la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor PER21 por pago deprestaciones laborales. A.31) Copia del cheque No. 034854, emitido por la sociedad EMPRESA DISTRIBUIDORA ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), en favor del Señor PER22 por pago de prestaciones laborales" (sic).

11. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que la parte demandante a los fines de establecer sus argumentos y medios de defensa presentaron las pruebas documentales, testimoniales, indicadas en otra parte de la presente sentencia. 8.- Que es un deber de todo tribunal antes de conocer el fondo del proceso es verificar su competencia, por tanto, esta Corte analizará previo al fondo del asunto el medio de incompetencia en razón de la materia, propuesto por la parte recurrida EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), de conformidad como lo establece el artículo 19 de la ley 41-08 de Función Pública. 9.- Que el fundamento de la parte recurrida en cuanto a la excepción de incompetencia en razón de la materia es por el articulo 20 ordinal 2 de la ley 41-08 de Función Pública, que expresa que los cargos de alto nivel son: Subsecretarios de Estado, titulares de Organismos Autónomos y Descentralizados del Estado y otros de Jerarquías similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las Instituciones Públicas. 10.- Que se encuentran depositados en el expediente las copias de los Decretos Núm. 543-09, 551-12, 169-13 y 55-20, mediante los cuales los

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Presidentes de la República Dominicana PER30 Y PER31 designaron a los recurrentes como miembros del Consejo de Administración de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDEESTE), que también está depositado el Decreto Núm.342-20, de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) mediante el cual el Presidente de la República Dominicana PER32 en su artículo 9 expresa: "Quedan derogados todos los decretos de designación de los Consejeros y Ejecutivos de los entes y empresas eléctricas estatales; así mismo, quedan derogadas todas las normas de igual o menor jerarquías que sean contrarias al presente decreto". 11.-Que esta Corte con el estudio de estos Decretos detallados en el párrafo anterior considera que resulta innecesario pronunciarse sobre el fondo del asunto, en virtud, de que esta Corte es incompetente en razón de la materia, dado al hecho que son servidores de libre nombramiento, ley 14-91, de servicio Civil y Carrera Administrativa, en consecuencia, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia impugnada. 12.- Que toda parte que sucumbe en justicia debe ser condenada al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados que afirmen haberlas avanzado en parte o en su totalidad, costas que se rigen por el derecho común según lo dispone el artículo 504 del Código de Trabajo" (sic).

12. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran consagradas en el artículo 537 del

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[1].

13. Asimismo, sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[2], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

14. De acuerdo con la doctrina autorizada, que esta Tercera Sala comparte, para que *el uso se transforme en regla de derecho, es suficiente que tenga un carácter general y permanente en la empresa, siempre que sea de cumplimiento obligatorio, tanto para los beneficiados como para el empleador*[3], es decir, que *la costumbre como fuente de derecho en materia laboral, ha sido entendida como el uso repetido y general de cierto hecho, que termina convirtiéndose en una norma de convivencia; que debe existir una relación de un mismo hecho repetido indefinidamente, de tal suerte que ese uso sea el "modus vivendi" de la relación laboral en la empresa*[4].

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.
[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto de 2001, BJ. 1089, págs. 728-737.
[3] PER33 *Derecho del Trabajo*, Tomo I, pág. 154.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 28 de abril de 2010, BJ. 1193.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

15. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* declaró su incompetencia en razón de la materia fundamentada en que la parte recurrente, PER1 PER2 PER4 PER5 PER6 y PER7 fue designada y destituida mediante decretos del Poder Ejecutivo como miembros del Consejo de Administración de la empresa estatal, por lo que le eran aplicables las disposiciones de la Ley núm. 41-08 de Función Pública del 16 de enero de 2008 por ser considerados servidores de libre nombramiento, incurriendo así en falta de motivos y de pruebas porque no respondieron ni valoraron los medios de defensa de la parte trabajadora en la que sustentaban que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste), mediante el uso y costumbre, beneficiaba a los miembros de su Consejo de Administración de igual forma que sus demás empleados en aplicación del Código de Trabajo, aportando elementos probatorios como el pago de derechos reconocidos en el Código de Trabajo de otros trabajadores en parecidas condiciones que la parte recurrente, cuyos elementos probatorios se encuentran transcritos en el punto 10 de la presente decisión; todo lo cual fue omitido por parte de la corte *a qua* a la hora de ofrecer sus motivos, lo que ha impedido a esta Tercera Sala verificar si en la especie se ha aplicado la ley de forma adecuada, por lo tanto, procede acoger

el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar las demás vertientes del recurso, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

16. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción …*, lo que aplica en la especie.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-02032
Recurrente: PER1 PER2 y compartes
Recurrido: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, SA. (Edeeste)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2023-SSEN-143 de fecha 25 de julio de 2023 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cg

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Anselmo A. Bello Ferreras
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/LU8A-D5P8-AJSB-TWTG